

fue nuevamente novada el 13 de marzo de 2.014 (*folios 2.073 a 2.080*).

b) contrato de préstamo de fecha 4 de octubre de 2.007 Por importe de 250.000 euros para la adquisición de los denominados "Valores Santander" (*documento n° 7 de la demanda*).

Con carácter inicial, conviene señalar que, a diferencia de los contratos estructurados y/o derivados cuya nulidad ha sido declarada, los contratos de financiación carecen de la complejidad de aquellos, y son sin duda habituales en el tráfico jurídico entre clientes minoristas; a lo que debe añadirse que, conforme se desprende de los hechos probados, los actores ya habían acudido previamente a financiación externa para la inversión en acciones y el actor ... participa en la gestión de tres empresas distintas, que suscriben habitualmente contratos de financiación con entidades financieras, de manera que la pretendida nulidad por vicio en el consentimiento no puede declararse atendiendo a la complejidad del producto o al perfil del cliente, sino en atención a las consecuencias de la declaración de nulidad del producto de inversión y la relación entre éstos y los contratos de financiación.

Dicho esto, debe señalarse que la doctrina civilista ha venido a acuñar la denominada **teoría de los contratos coligados o vinculados funcionalmente**, que describe la existencia de dos o más contratos que constituyen actos jurídicos interdependientes y ligados económicamente entre si, siendo la vinculación entre los contratos unilateral cuando uno de ellos predomina sobre los demás y bilateral cuando los contratos coexisten en régimen en un mismo plano de igualdad.

Existirán, así, contratos coligados cuando presenten una estrecha vinculación funcional entre si por razón de su propia naturaleza o de la finalidad global que subyace, siendo imprescindible la concurrencia de un vínculo entre los mismos que se proyecte de manera global sobre la finalidad pretendida a través de la suscripción de una pluralidad de contratos para que ésta tenga relevancia jurídica, dado que carece de la misma la conexión como simple fenómeno sin nexo funcional.

Los contratos coligados carecen de sentido de manera independiente, bien por su naturaleza jurídica o bien desde la perspectiva de la operación económica sobre la que se proyectan, de manera que las consecuencias jurídicas derivadas de la nulidad de uno de ellos, fundamentalmente de aquel que predomina sobre el resto en los contratos coligados unilaterales, se propaga automáticamente sobre el resto, al constituir todos ellos una unidad contractual que se proyecta sobre una misma realidad económica, que sólo se alcanza mediante la suscripción de una pluralidad de contratos.

La propagación de la nulidad de un contrato sobre otro puede igualmente afirmarse invocando la **teoría de la causa de los contratos**, entendida ésta como una finalidad socio-económica perseguida por las partes contratantes, y sin la cual no existe el contrato al no existir en nuestro Ordenamiento Jurídico los negocios jurídicos acausales o abstractos. Conforme a la teoría de desaparición sobrevenida de la causa, que ha aplicado nuestro Tribunal Supremo en supuestos de contratos

vinculados, cuando la eficacia de uno de los contratos constituye la causa del otro, de manera que, desaparecida la causa, se entiende rota la base del segundo contrato.

En el supuesto, debemos partir de la premisa de que nos encontramos ante dos operaciones de inversión en productos financieros complejos, por importe total de 550.000 euros, obtenidos íntegramente mediante financiación del propio banco demandado, que ostenta así la cualidad de asesor del cliente a través de los empleados de Banca Privada, parte contratante de los productos de inversión y acreedora del cliente como consecuencia del préstamo del capital necesario para realizar la inversión.

Capital íntegramente prestado por el banco demandado sin el cual no se hubieran podido formalizar las dos operaciones de inversión atendiendo al importe de las mismas y al patrimonio de los actores, que carecen de la liquidez necesaria a tal efecto.

Así, como se desprende del informe pericial emitido por el perito don Jesús Contreras Páez, en el que se analiza la situación financiera de los demandantes y los riesgos derivados de los dos productos de inversión (*folios 291 a 298*), la renta neta del matrimonio formado por los actores en el 2.007 ascendía a la suma de 2.390 euros mensuales (*folio 293*) y el riesgo asociado a los dos productos de inversión la suma de 550.000 euros que, de producirse, tendrían como efecto inmediato la generación de pérdidas en forma de endeudamiento puro al haberse financiado el 100% del capital invertido, con obligaciones de pago muy superiores a la capacidad económica del matrimonio.

Es decir, cada producto de inversión lleva aparejada la suscripción de un contrato de financiación concreto y específico (al igual que cada contrato de financiación y contrato de garantía), imprescindible para la realización de la operación inversora e inextricablemente unido al contrato principal, que carece de autonomía propia al margen de la operación inversora y cuya finalidad no ha variado a lo largo del plazo de vigencia de los instrumentos de inversión, de manera que el capital obtenido por los actores en cada operación de financiación se ha destinado en su integridad y de manera exclusiva a la inversión en dos productos estructurados y/o derivados, agotándose el capital obtenido en la suscripción de los productos de inversión.

Corolario de lo anterior es que pueda concluirse que, sin la financiación, no se hubiera suscrito el producto de inversión y, sin el producto de inversión, la financiación carece de sustrato causal, siendo el contrato de financiación totalmente instrumental respecto del producto de inversión e inextricablemente vinculado por razones económico-financieras.

De ahí que no pueda admitirse la invocación que realiza la parte demandada de la STS de fecha 15 de noviembre de 2.012, que ratifica la SAP de Madrid de 17 de septiembre de 2.009, donde se rechaza el vínculo entre los instrumentos de inversión y los de financiación, toda vez que viene

referida a un supuesto distinto al que nos ocupa, donde la finalidad inicial de los contratos de financiación se modificó en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, suscribiéndose otros productos de inversión sin modificación de los contratos de financiación, rompiéndose el nexo funcional entre los mismos.

Así, al precitada resolución afirma en el FJ 3º lo siguiente:

"I.- Señalan los recurrentes en este motivo como norma infringida la del artículo 1258 del Código Civil.

Alegan que la entidad demandada venía obligada a mantener la inexigibilidad de sus derechos de crédito originados por la financiación subyacente, hasta el vencimiento de las relaciones jurídicas nacidas de los nuevos contratos que, sobre los productos financieros estructurados, ambas partes celebraron en el año dos mil siete.

Añaden que los contratos de crédito y de adquisición de los activos financieros constituían una unidad, de modo que, hasta que no se produjera el vencimiento de aquellos, no podían vencer estos.

II.- Es cierto que los contratos de crédito celebrados por ambas partes litigantes en los años dos mil cinco y dos mil seis quedaron, por su expresa y común voluntad, conectados funcionalmente a los contratos de adquisición de activos perfeccionados en las mismas o próximas fechas, a cuya financiación servían las cantidades prestadas, con fines de garantía. Mas esa conexión desapareció cuando las partes, en ejercicio válido y no extralimitado de su autonomía de voluntad, actuaron la potencialidad normativa creadora que el ordenamiento les reconocía, pactando otros de adquisición de activos, en sustitución de los primeros, sin cancelar, modificar ni sustituir los de crédito.

Como declaró el Tribunal de apelación, dando valor al comportamiento contractual de los demandantes, la financiación no era " el único medio de obtener el contrato de inversión [...], ya que pueden suscribirse contratos de inversión sin necesidad de suscribir contratos de financiación".

La SAP de Madrid de fecha 17 de septiembre de 2.009, confirmada en casación por la precitada resolución, se refiere a esta cuestión con mayor amplitud en el FJ 1º, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- La parte apelante en el escrito fundamentador de su recurso de apelación, desarrolla como preliminar la teoría de los denominados contratos coligados , entendiéndolo como tales según el Profesor DP aquellos en los que la ineficacia de uno de los contratos solo origina la ineficacia del conjunto, cuando el resultado práctico proyectado únicamente pueda conseguirse por la vigencia de todo el conjunto negociado, entiende y considera la parte hoy recurrente, que existía tal vinculación entre el contrato de financiación y el contrato de inversión en producto financiero estructurado, que la revocación o cancelación del contrato de financiación, necesariamente debe

determinar la nulidad del contrato de inversión en producto financiero estructurado, la cuestión desde luego presenta cierto atractivo en la forma en que se expone por la parte hoy recurrente, sin embargo no puede ser compartida por la Sala, aún admitiendo la teoría de los contratos conexos o coligados, y la definición doctrinal que de los mismos se da en vía de recurso, se ha de tener en cuenta con carácter fundamental, aunque los contratos a que se hace referencia tienen cierta vinculación, no puede entenderse que se trate de contratos coligados, y ello porque no es el único medio de obtener el contrato de inversión en fondos estructurados, el que se obtenga financiación bancaria para los mismos, ya que pueden suscribirse contratos de inversión sin necesidad de suscribir contrato de financiación, y además porque aunque venza el contrato de financiación otorgado por el banco, puede obtenerse financiación de otra entidad financiera distinta para cubrir la operación de inversión realizada, por ello la Sala entiende que aunque es evidente la vinculación de los contratos a que se hace referencia en la demanda, **no puede entenderse que los mismos sean coligados, como se desprende además del hecho innegable, de que se suscribieron las pólizas de crédito para un contrato de inversión estructurado distinto de los que son objeto de este procedimiento, y que vencido dicho contrato de inversión, no se produjo la cancelación de la pólizas que lo soportaban, sino que se utilizaron por las partes las citadas pólizas de crédito, para financiar contratos de inversión distintos, lo que motivó que no coincidieran las fechas de vencimiento de la póliza de financiación con relación a las fechas de vencimiento del contrato de inversión, lo que implica y supone que la voluntad de las partes no fue coligar los contratos de inversión y de financiación hasta el extremo de que el vencimiento de uno determinara la nulidad del otro**, por ello y en consecuencia la Sala entiende que debe decaer este primer motivo de recurso."

Circunstancias que no concurren en el supuesto que nos ocupa, donde el nexo funcional entre los productos de inversión y los contratos de financiación es total y absoluto durante toda la vigencia de la relación contractual, sin modificación alguna ni ruptura del vínculo inicialmente creado por ambas partes contratantes.

En consecuencia, bien se entienda que los contratos de financiación y de inversión son contratos coligados, existiendo éstos de manera predominante sobre aquellos, que coexisten en forma subordinada, y proyectados sobre una misma finalidad socio-económica, o bien se entienda que la causa de los contratos de financiación está unida a la causa de los contratos de inversión, debe entenderse que la nulidad o ineficacia de los contratos de inversión tiene como consecuencia ineludible la nulidad de los contratos de financiación, al carecer éstos de autonomía propia y estar todos ellos vinculados mediante un mismo nexo funcional y causal, como es la realización de una operación de inversión necesariamente financiada mediante financiación externa.

Conclusión que, en el supuesto que nos ocupa, es plenamente cohonestable con el contenido y espíritu del artículo 1.303 del CC, que regula las consecuencias de la declaración de nulidad, dado que, de no admitirse la nulidad de los contratos de financiación, las consecuencias de la declaración de nulidad de los productos de inversión no tendría como efecto que las partes contratantes quedaran en la misma situación patrimonial que tenían en el momento inmediatamente anterior a la suscripción de los contratos nulos; así, los actores y el banco demandado se restituirían lo percibido mutuamente, pero los actores seguirían endeudados frente al banco demandado sin sustrato causal ni lógica jurídico-económica alguna en virtud de contratos de financiación (crédito y préstamo) abstractos.

El criterio expresado en la presente resolución es el mismo que ha sido seguido, entre otras, por la SAP de Ciudad Real de 6 de junio de 2.014, que señala en su FJ 39 lo siguiente:

"Con carácter previo se impone dejar constancia de la particular vinculación entre las partes, concretamente el actor, el 26 de Octubre de 2007 suscribió con Banesto un contrato financiero a plazo de principal garantizado con fecha de inicio 30 de octubre de 2007 y vencimiento el 3 de mayo de 2011, con remuneración referenciada a la evolución de las acciones de una cesta, concretamente y según su cláusula novena c) "Que la remuneración variable a percibir por el cliente, en su caso, está ligada a la evolución de la cotización del componente del subyacente que haya tenido peor comportamiento desde la fecha de determinación del precio inicial hasta la fecha de determinación del precio final". Se garantiza entonces el principal, 120.000 euros, y en el expositivo tercero y en la cláusula segunda, además de en la ya transcrita, se señala expresamente que, bajo ciertas condiciones, puede no obtenerse rendimiento alguno.

En la misma fecha suscribió una póliza de préstamo mercantil, con vencimiento el 3 de mayo de 2011, por importe de 90.000 euros, tipo de interés 6,043 % con una liquidación única al vencimiento a la finalización del plazo. En la Condición general novena el actor constituye ante Notario, un derecho real de prenda sobre los derechos de crédito derivados de la cuenta corriente asociada donde se ha abonado el importe del préstamo, que lo es, también del contrato financiero aplazo.

*Este segundo contrato de préstamo está vinculado al anterior, y así, en su condición general 1ª se recoge que "La finalidad de este préstamo es financiar parcialmente la suscripción por la parte prestataria del Contrato Financiero a plazo (en adelante, "El Depósito"), identificado con el número de referencia operación que se señala en las condiciones particulares, el cual, una vez constituido, quedará pignorado en garantía de esta operación de préstamo." **Existe porque se suscribió "el depósito", de manera que, y por razón de esa vinculación (está unido a él y de él depende), la eficacia o ineficacia del primero, arrastra a la de éste. Se recuerda la doctrina del***

T.S. que, v.gr., en S 17 Junio 2010 argumenta: » Tiene declarado la doctrina científica en interpretación del artículo 1303 del C. Civil - relativo a los efectos de la nulidad contractual - que es posible la propagación de la ineficacia contractual a otros actos o contratos que guardan cierta relación con el inválido, habiendo determinado la jurisprudencia que aún no siendo posible fijar reglas generales para la determinación de cuándo la nulidad de un acto deba trascender a otro posterior que con el se relacione, la cuestión relativa a la propagación de la ineficacia debe resolverse en sentido afirmativo "no solo cuando exista precepto específico que imponga la nulidad del acto posterior, sino también cuando... presidiendo a ambos una unidad intencional, sea el anterior causa eficiente del posterior, que así se ofrece como la consecuencia o culminación del proceso seguido" (STS de 10 de noviembre de 1064)." Extremo sobre el que se hace expresa consideración vistos los términos del escrito de interposición del recurso, motivo segundo."

En igual sentido, la SAP de Toledo de 27 de abril de 2.009, analiza la vinculación entre un negocio jurídico principal y un contrato de financiación (crédito al consumo), y las consecuencias de la ineficacia del principal sobre el segundo, en los siguientes términos:

"SEGUNDO: A la luz de la doctrina expuesta en los párrafos precedentes, en casos como el presente, claramente no nos situamos ante una simple concurrencia de contratos (suscripción de dos o más contratos, independientes entre sí que solo externamente coinciden en el acto de su celebración no guardando entre sí ningún nexo de subordinación o dependencia el uno con el otro) sino frente a dos contratos interdependientes entre sí, mediando una conexión económica objetiva evidente que se traduce en consumir la operación de venta de los bienes o servicios ofertados brindando simultáneamente al cliente un instrumento de financiación que se perfecciona en unidad de acto.

Esta dependencia de uno con respecto al otro es lo que determina que la ineficacia de cualquiera de ellos pueda proyectarse sobre el otro (la nulidad de uno de los contratos puede generar la nulidad sobrevinida del otro). Así, la relación de vinculación permite concluir que si se viola un contrato la parte afectada por dicha vulneración puede oponer no solo la ineficacia de aquél sino también la de los demás que estén vinculados.

La existencia del nexo funcional puede ser apreciada por el Tribunal independientemente del "nomen iuris" o la forma de los contratos siempre que ésta se manifieste externamente de forma inequívoca al analizar el contenido del contrato y el alcance de las prestaciones asumidas (no se exige que exista un pacto expreso de las partes dirigido a establecer esa vinculación), así el art. 1258 del Código Civil dispone que "Los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza sean

conformes a la buena fe, al uso y a la Ley".

Sobre la premisa cierta de esa clara conexión que media entre el contrato de venta suscrito entre la mercantil CULTULAR, S.A. y de demandado con el de préstamo concedido a aquél por la también mercantil EURO CRÉDITO EFC, S.A., concurriendo igualmente las circunstancias previstas en los apartados a) b) y c) del artículo 15 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo de Crédito al Consumo, esto es, a) "que el consumidor haya concertado la concesión de un crédito con un empresario distinto del proveedor para la adquisición de los bienes o servicios, b) la existencia de un acuerdo previo entre concedente del crédito y proveedor -no se entiende de otro modo la forma en que pudieron simultáneamente celebrarse los dos contratos- y c) que el consumidor haya obtenido el crédito en aplicación del acuerdo previo, cabe legítimamente vincular la ineficacia del contrato de concesión del préstamo a la posible ineficacia del contrato de adquisición de bienes y servicios.

Pues bien, a la demanda rectora del presente procedimiento únicamente se acompaña una copia del contrato de adquisición de bienes y servicios en el que se recoge la referencia al plazo que dispone el comprador, contados desde la recepción de la mercancía objeto del presente contrato para ejercitar su derecho a revocar el consentimiento otorgado sin necesidad de alegar causa y lo hace inmediatamente "encima del lugar reservado para la firma del consumidor", sin embargo incumple de forma notoria hacerlo con "caracteres destacados". El tamaño de tipo de letra utilizado es más reducido que en otros apartados de menor relevancia omitiendo el empleo de cualquiera de los procedimientos habituales para resaltar ese derecho (ejemplo: uso de letra negrilla, subrayado, empleo de letras mayúsculas).

Por otro lado, tampoco se acompaña a aquél (aunque fuera por fotocopia) uno de los ejemplares del documento de revocación que el empresario o persona que actuó por su cuenta debería haber entregado al consumidor conservando para sí uno de los ejemplares, lo cual permite poner en duda que dicho documento de revocación llegara a ser efectivamente confeccionado y entregado al comprador y la carga de probar esta circunstancia en todo caso no corresponde al consumidor.

Nuevamente, recapitulando sobre lo previamente reseñado, podemos concluir que la oferta realizada a la demandada incumplió las exigencias establecidas en el artículo 3 de la ley 26/1991 de 21 de noviembre sobre contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil por lo que claramente deviene ineficaz, por ello y con fundamento en la conexión que media entre aquél y el contrato de préstamo concedido por la hoy adora igualmente debemos considerar ineficaz este último y, por ende, desestimar la pretensión de condena formulada por la demandante, sin perjuicio de los efectos que la ineficacia del contrato de adquisición pueda desplegar entre los contratantes en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo de Crédito al Consumo."

Por todo lo expuesto, procede declarar la nulidad de los contratos de financiación suscritos entre ambas partes, incluyendo la renovación de la póliza de crédito personal a tipo variable vinculada al estructurado "Tridente" de fecha 13 de marzo de 2.014, obrante a *los folios 2.073 a 2.080* de las actuaciones, por ser una novación o prórroga de la póliza de 29 de mayo de 2.009 y no haberse podido incluir en el suplico de la demanda por razones temporales.

SEXTO.- Sobre la nulidad de los contratos de garantía: Nulidad por accesoriedad.

Declarada la nulidad de los contratos de financiación, es indudable que procede declarar la nulidad de pleno Derecho de los contratos de pignoración de derechos derivados del estructurado "Tridente" y de las acciones convertidas como consecuencia de los "Valores Santander".

En este sentido, el contrato de prenda o pignoración de derechos o valores es un contrato accesorio respecto de una obligación principal, dado que responde siempre del cumplimiento de una obligación principal (art. 1.857.1a CC), lo que determina que la nulidad del contrato principal se propague sobre todos los contratos accesorios al no poder existir contrato accesorio sin contrato principal, ni contrato que garantice una obligación principal declarada nula de pleno Derecho, propagándose la nulidad de los contratos de financiación sobre aquellos contratos accesorios suscritos en garantía de su cumplimiento.

SÉPTIMO.- Consecuencias de la nulidad.

El artículo 1.303 del CC que, *"declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes"*, lo que determina que, como criterio general, ambas partes deberán quedar en idéntica situación patrimonial a la que hubieran tenido en el supuesto de no haber suscrito los contratos objeto de la *litis*, por lo que procede declarar la obligación de ambas partes de proceder a restituirse mutuamente las cosas objeto de todos los contratos objeto de las presentes actuaciones y declarados nulos, con sus frutos e intereses desde el momento de devengo y hasta la fecha de la presente resolución, devengando las sumas que debieran restituirse las partes recíprocamente el interés del artículo 576 de la LEC desde la fecha de la presente resolución hasta el pago de las mismas.

OCTAVO.- Costas procesales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, procede su imposición a la entidad demandada.

FALLO

19 Que debo **ESTIMAR** y **ESTIMO** la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ariño en nombre y representación de don ... y doña ... frente al **BANCO SANTANDER**,

S.A., debiendo declarar la **NULIDAD DE PLENO DERECHO POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO** de los siguientes contratos:

- Contrato de suscripción del estructurado "Tridente" de fecha 25 de mayo de 2.007, Por importe de 300.000 euros y fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2.010 (doc. nº 1 de la demanda).
- Póliza de crédito personal a tipo variable de fecha 29 de mayo de 2.007, Por importe de 300.000 euros (doc. 1b de la demanda).
- Contrato de pignoración de depósito estructurado "Tridente" de fecha 29 de mayo de 2.007 (doc. 1c de la demanda).
- Orden de compra de "Valores Santander" de 5 y 11 de septiembre de 2.007, Por importe de 250.000 euros y formalizada mediante contrato de fecha 20 de septiembre de 2.007 (doc. 5 de la demanda).
- Contrato de préstamo personal a tipo variable de fecha 4 de octubre de 2.007 por importe de 250.000 euros (doc. 6 de la demanda).
- Contrato de reestructuración del estructurado "Tridente" de fecha 20 de mayo de 2.009, Por importe de 300.000 euros y fecha de vencimiento el 19 de mayo de 2.014 (doc. nº 2 de la demanda).
- Póliza de crédito personal a tipo variable de fecha 29 de mayo de 2.009, Por importe de 300.000 euros (doc. 3 de la demanda).
- Contrato de pignoración de depósito estructurado "Tridente" de fecha 24 de julio de 2.009 (doc. 4 de la demanda).
- Póliza de pignoración de valores de 6 de noviembre de 2.012 (folios 222 a 236).
- Póliza de de crédito personal a tipo variable de 13 de marzo de 2.014, Por importe de 300.000 euros y vencimiento el 13 de abril de 2.016 (folios 2.073 a 2.080).

2º Que debo **DECLARAR y DECLARO** la obligación de ambas partes, como consecuencia de la nulidad, de restituirse mutuamente las cosas objeto de todos los contratos objeto de las presentes actuaciones y declarados nulos, con sus frutos e intereses desde el momento de devengo y hasta la fecha de la presente resolución, devengando las sumas que debieran restituirse las partes recíprocamente el interés del artículo 576 de la LEC desde la fecha de la presente resolución hasta el pago de las mismas.

3º Con imposición de costas a la entidad demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de GIPUZKOA (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LECn).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 1877, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15- de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en BERGARA (GIPUZKOA), a veinticinco de agosto de dos mil catorce.